



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2022-101-027309

Visado digitalmente por:
PESCKETTO FIGUEROA
Sandra Noelia FAU
20521286769 soft
Cargo: ESPECIALISTA DE
FISCALIZACIÓN DE
INDUSTRIA EN ACTIVIDADES
PRODUCTIVAS
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 30/05/2025
12:35:26

Lima, 30 de mayo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00690-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0840-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LADRILLERA CORPORACIÓN T Y S SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – LADRILLERA CORPORACIÓN T Y S S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA HUACHIPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PRODUCCIÓN DE LADRILLOS EN CRUDO
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 02120-2024-OEFA/DFAI de fecha 30 de octubre de 2024, el recurso de reconsideración presentado por LADRILLERA CORPORACIÓN T Y S SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – LADRILLERA CORPORACIÓN T Y S S.A.C. a través del documento con registro N° 2024-E01-130130 de fecha 27 de noviembre de 2024, el Informe N° 01087-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 30 de mayo de 2025, demás actuados en el Expediente N° 0840-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 02120-2024-OEFA/DFAI de fecha 30 de octubre de 2024 y notificada el 04 de noviembre de 2024² (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20491942186.

² Mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado y de conformidad con el acuse de recibo de la notificación electrónica (Código 312253), se tiene que el administrado recepcionó la notificación el día jueves 31 de octubre de 2024 a las 08:41:03 pm.

Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica**), las notificaciones se realizan de lunes a viernes en el horario de atención al público de cada entidad, de modo tal que en el supuesto que la notificación se efectúe fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos, en el día hábil siguiente a primera hora. Al respecto, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 2° de la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG, el horario de atención al público por parte del OEFA a nivel nacional es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.

En consecuencia y, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica; se tiene que, en el presente caso al haberse realizado la notificación el día jueves 31 de octubre de 2024 a las 08:41:03 pm., el cual se encuentra fuera del horario de atención al público establecido por el OEFA, la Resolución se considerará notificada al administrado el día lunes 04 de noviembre de 2024.

TUO de la LPAG**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

(...)

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite

Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) resolvió declarar la responsabilidad administrativa de LADRILLERA CORPORACIÓN T Y S SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – LADRILLERA CORPORACIÓN T Y S S.A.C. (en adelante, **administrado**) por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0226-2024-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 30 de mayo de 2024 y notificada el 04 de junio de 2024³ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), disponiendo sancionarlo con una multa total ascendente a **9.617** Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado desarrolla actividades de producción de ladrillos crudo, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	2.702 UIT
2	El administrado no realiza el adecuado manejo ambiental de las emisiones generadas en la Planta Huachipa, como resultado de su proceso productivo.	2.143 UIT
3	El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que emplea en la Planta Huachipa.	0.214 UIT
4	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	0.781 UIT

en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica

Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)

5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora.

5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.

³ Mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado y de conformidad con el acuse de recibo de la notificación electrónica (Código 281858), se tiene que el administrado recepcionó la notificación el día martes 04 de junio de 2024 a las 04:21:47 pm., ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5° de Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Conductas infractoras	Multa Final
5	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales que genera en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.104 UIT
6	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.657 UIT
7	El administrado no segrega los residuos sólidos que genera en la Planta Huachipa de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.844 UIT
8	El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento; toda vez que: (i) No cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Huachipa (ii) No cuenta con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos sólidos.	1.660 UIT
9	El administrado no dispone los residuos sólidos no municipales generados en la Planta Huachipa de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento pues los entrega a personas naturales o jurídicas no autorizadas.	0.512 UIT
Multa total		9.617 UIT

2. Asimismo, resolvió dictar una medida correctiva por la conducta infractora detallada en el numeral 1 de la Tabla N° de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado desarrolla actividades de producción de ladrillos crudo, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	1	Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Huachipa, en el cual se incluya, al menos, las medidas de manejo ambiental referidas a los aspectos ambientales detectados durante la Supervisión Regular 2022.	En un plazo no mayor a noventa y ocho (98) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la correspondiente Resolución Directoral.	(i) En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá de remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos la <u>copia del cargo de la presentación</u> de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Huachipa. (ii) Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga su pronunciamiento respecto de la solicitud efectuada por el administrado, deberá de remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos la <u>copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora</u> en atención al pedido efectuado por el administrado.
	2	En caso de ser denegada la solicitud efectuada	En un plazo adicional de treinta (30) días	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
 La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		por el administrado, se desista de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Huachipa no presente la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, el administrado deberá acreditar el cese de actividades en la Planta Huachipa, a fin de evitar un riesgo de afectación a la calidad de aire y/o salud de las personas.	calendario a partir del día siguiente de: (i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o (ii) la presentación del desistimiento de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental o, (iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental, o (iv) notificada la resolución que declara en abandono el procedimiento de evaluación de la certificación ambiental según corresponda.	término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle el cese de las actividades industriales de la Planta Huachipa, limpieza de las áreas y disposición final de los residuos sólidos que se hubiesen generado producto de las actividades industriales hasta la fecha de cese; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada. El informe deberá ser firmado por el representante legal de la empresa.

3. Mediante el documento con registro N° 2024-E01-130130 de fecha 27 de noviembre de 2024, el administrado interpuso el recurso impugnatorio de reconsideración (en adelante, **Recurso de Reconsideración**) contra la Resolución Directoral.
4. Mediante el Informe N° 01087-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 30 de mayo de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el cálculo de multa correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión a ser desarrolladas en la presente Resolución son las siguientes:
 - (i) Cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

- (ii) Cuestión de fondo: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado

6. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
7. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideren que les cause agravio.
8. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
9. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del Recurso de Reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días perentorios.
- (ii) El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
- (iii) El Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
10. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) **Plazo de interposición del recurso**

11. En el presente caso, cabe reiterar que, la Resolución Directoral fue debidamente notificada mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado y de conformidad con el acuse de recibo de la notificación electrónica (Código 312253) esta fue recibida por el administrado el día jueves 31 de octubre de 2024 a las 08:41:03 pm., tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 218.- Recursos administrativos (...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).

⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental			
ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA					
RUC: 20491942186					
RAZÓN SOCIAL: LADRILLERA CORPORACION T Y S SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - LADRILLERA CORPORACION T Y S S.A.C.					
CASILLA ELECTRÓNICA: 20491942186.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe					
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:					
CORREO ELECTRÓNICO: gustavotengan@hotmail.com					
CELULAR: 916864383					
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
312253	RESOLUCIÓN N° 02120-2024-OEFA/DFAI [RD 2120-2024-OEFA-DFAI .pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 02878-2024-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME N° 02878-2024-OEFA-DFAI-SSAG.pdf]	31-10-2024 05:02:02 PM	31-10-2024 05:02:02 PM	31-10-2024 08:41:03 PM	421589

12. No obstante, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, las notificaciones se realizan de lunes a viernes en el horario de atención al público de cada entidad, de modo tal que en el supuesto que la notificación se efectúe fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos, en el día hábil siguiente a primera hora. Al respecto, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 2° de la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG, el horario de atención al público por parte del OEFA a nivel nacional es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.
13. En consecuencia y, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica; se tiene que, en el presente caso al haberse realizado la notificación el día jueves 31 de octubre de 2024 a las 08:41:03 pm., el cual se encuentra fuera del horario de atención al público establecido por el OEFA, la Resolución se considerará notificada al administrado el día **lunes 04 de noviembre de 2024.**
14. En función de lo señalado en los considerandos precedentes, el plazo de los quince (15) días hábiles será computado desde el día hábil siguiente de notificada la Resolución Directoral, por lo que en el presente caso el administrado tenía hasta el **lunes 27 de noviembre de 2024** para interponer su Recurso Reconsideración.
15. Ahora bien, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se evidencia que el administrado presentó su Recurso de Reconsideración el 27 de noviembre de 2024; tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Lima, 26 de noviembre del 2024

Carta N°2250.2-SGA-L.CORPORACION T Y S S.A.C

Ing. Carmen Rosa Mora Donayre
Directora de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Ministerio del Medio Ambiente

Presente.

Asunto : Escrito de reconsideración de los presuntos incumplimientos tipificados en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 2120-2024-OEFA/DFAI con Expediente N°0840-2022-OEFA/DFAI/PAS notificado a la empresa LADRILLERA CORPORACION T Y S S.A.C.

Yo Tengan Moromisato Juan Gustavo, Gerente de la empresa LADRILLERA CORPORACION T Y S S.A.C., con RUC N° 20491942186, ubicada en Lote. 15 A.H. Huachipa (Paraiso de Huachipa, Calle Nieveria) distrito de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima; me presentó ante Ud. con el debido respeto y expongo:

Que, habiendo recibido la Resolución Directoral N° 2120-2024-OEFA/DFAI con Expediente N° 0840-2022-OEFA/DFAI/PAS, solicito la revisión de escrito de reconsideración adjuntando como nueva prueba el informe adjunto al presente.


2024-E01-130130
27/11/2024 00:55:58
Recepcion:
LGODINEZ

16. De lo señalado en el considerando precedente, se evidencia que **el administrado interpuso su Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral dentro del plazo legal establecido.**

(ii) **Autoridad ante la que se interpone el recurso de reconsideración**

17. El Recurso de Reconsideración fue interpuesto ante la DFAI, que es la autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral; **por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.**

(iii) **De la nueva prueba**

18. Conforme con el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS⁶, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁷, el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción **solo si es sustentado en nueva prueba.**

19. Es así como, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida.

⁶ **RPAS**

Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

⁷ **LPAG**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).

20. En tal sentido, corresponde verificar si existe relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
21. En esta línea, se concluye que la nueva prueba debe estar referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la revisión de la autoridad a fin de cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración; es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
22. En función de lo mencionado, no resulta pertinente como nueva prueba la documentación a través de la cual se pretenda presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refiere a un nuevo hecho, sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
23. De lo antes expuesto se concluye que, en primer término, para que proceda el recurso de reconsideración se requiere de la presentación de nueva prueba, y, en segundo lugar, al analizarla debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
24. En este punto, resulta pertinente mencionar que, mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1⁸ y N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) estableció que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.
25. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
26. En virtud de ello, resulta necesario realizar el análisis correspondiente respecto del medio probatorio remitido por el administrado mediante su Recurso de Reconsideración, a fin de determinar si cumple con el requisito legal señalado. En el caso concreto, se advierte que en el Recurso de Reconsideración el administrado ofreció, en calidad de nueva prueba, los siguientes medios probatorios:

⁸ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014. Disponible en <https://www.gob.pe/th/institucion/oefa/informes-publicaciones/1777316-resolucion-n-030-2014-oefa-tfa-se-1> y consultada el 20 de marzo de 2023.

"(...) 40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de *nueva prueba* para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de **alguno de los puntos materia de controversia**.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración (...)" (el énfasis y las cursivas son propias del texto citado).

⁹ Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 02 de febrero de 2018. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1400692/RESOLUCION%20N%20%20019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603665026> y consultada el 30 de mayo de 2024.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 3: Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado en el Recurso de Reconsideración

Documento	Análisis de la DFAI
Inventario de Materiales e Insumos Peligrosos del año 2022	<p>Con el Inventario de Materiales e Insumos Peligrosos del año 2022, el administrado <u>plantea sustentar que ha subsanado su conducta</u>; toda vez que, antes del inicio del PAS implementó el inventario correspondiente.</p> <p>Al respecto, cabe indicar que el referido Inventario de Materiales e Insumos Peligrosos del año 2022, <u>no ha sido materia de análisis en el PAS</u>, ya que fue remitido mediante el Recurso de Reconsideración, por tanto, sí constituye nueva prueba</p>
Registro interno de residuos sólidos 2022	<p>Con el Registro Interno de Residuos Sólidos 2022, el administrado <u>plantea sustentar que ha subsanado su conducta</u>; toda vez que, antes del inicio del PAS implementó el inventario correspondiente.</p> <p>Al respecto, cabe indicar que el referido Registro Interno de Residuos Sólidos 2022, <u>no ha sido materia de análisis en el PAS</u>, ya que fue remitido mediante el Recurso de Reconsideración, por tanto, sí constituye nueva prueba</p>
Cotización sobre la Declaración SIGERSOL	<p>Mediante la propuesta económica alcanzada por el administrado se tenga en cuenta para ser considerado en el <u>recálculo de la multa</u>.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que la propuesta económica alcanzada por el administrado <u>no ha sido materia de análisis en el PAS</u>; toda vez que, recién ha sido remitida mediante el recurso de reconsideración, por tanto, sí constituye prueba nueva.</p>
Una (1) fotografía sobre el punto de acopio de sus residuos sólidos (segregación de sus residuos sólidos)	<p>Mediante la fotografía alcanzada por el administrado <u>busca acreditar la subsanación de su conducta infractora</u> sobre la segregación de sus residuos sólidos generados en la Planta Huachipa; toda vez que, corrigió su conducta antes del inicio del PAS.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que la fotografía alcanzada por el administrado <u>no ha sido materia de análisis en el PAS</u>; toda vez que, recién han sido remitidas mediante el recurso de reconsideración, por tanto, sí constituye prueba nueva.</p>
Registro fotográfico de las condiciones del almacén central de residuos sólidos en el año 2023.	<p>Mediante el registro fotográfico alcanzado por el administrado <u>busca acreditar la subsanación de su conducta infractora</u> sobre la implementación de su almacén central y de los contenedores para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos sólidos en la Planta Huachipa; toda vez que, corrigió su conducta antes del inicio del PAS.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que registro fotográfico alcanzado por el administrado <u>ya ha sido materia de análisis en el presente PAS</u>; toda vez que, han sido merituidas en los considerandos 125 y 126 de la Resolución Directoral materia de impugnación mediante el recurso de reconsideración, por tanto, no constituye prueba nueva.</p>
Cotización de disposición de residuos sólidos peligrosos con una EO-RS	<p>Mediante la propuesta económica alcanzada por el administrado solicita se tenga en cuenta para ser considerado en el <u>recálculo de la multa</u>.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que la propuesta económica alcanzada por el administrado <u>no ha sido materia de análisis en el PAS</u>; toda vez que, recién ha sido remitida mediante el recurso de reconsideración, por tanto, sí constituye prueba nueva.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

27. En virtud del análisis desarrollado en el cuadro precedente, los medios probatorios presentados por el administrado como sustento de su Recurso de Reconsideración que constituyen nuevas pruebas son las siguientes: **(i)** Inventario de Materiales e Insumos Peligrosos del año 2022, **(ii)** Registro interno de residuos sólidos 2022, **(iii)** Cotización sobre la Declaración SIGERSOL, **(iv)** Cotización

sobre la Declaración SIGERSOL, (v) Una (1) fotografía sobre el punto de acopio de sus residuos sólidos (segregación de sus residuos sólidos); y, (vi) Cotización de disposición de residuos sólidos peligrosos con una EO-RS.

28. No obstante, en lo que respecta al (i) Registro fotográfico de las condiciones del almacén central de residuos sólidos en el año 2023, **no constituye nueva prueba**, por lo que corresponde desestimarlas.
29. En ese sentido, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia mencionados líneas arriba, **el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado es procedente**.

(iv) **Delimitación del pronunciamiento**

30. El Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral, está dirigido a contradecir la declaración de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 3, 5, 7 y 8 de la Resolución Directoral, así como respecto de la multa impuesta para las conductas infractoras descritas en los numerales 6 y 9 de la Resolución Directoral; y, la medida correctiva dictada para la conducta infractora descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución.
31. En tal sentido, en aplicación del artículo 222^{o10} del TUO de la LPAG, la declaración de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 4, 6 y 9, así como la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 2 y 4, constituyen extremos que han quedado firmes.
32. En consecuencia, en la presente Resolución, esta Dirección se pronunciará únicamente sobre la determinación de la responsabilidad declarada en la Resolución Directoral respecto de las conductas infractoras 1, 3, 5, 7 y 8, así como respecto de la multa impuesta para las conductas infractoras 6 y 9; y, la medida correctiva dictada para la conducta infractora 1.

III.2 Cuestión de Fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el Recurso de Reconsideración.

33. De acuerdo con el principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹¹, los administrados gozan de derechos y garantías, tales como: obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. Siendo así, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, esta

¹⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

¹¹ **TUO de la LPAG**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2.- Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).

Dirección procederá a revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.

34. En este sentido, se analizará si las nuevas pruebas aportadas por el administrado en el Recurso de Reconsideración ameritan algún cambio en el sentido de lo resuelto por la DFAI en la Resolución Directoral.

IV. ANÁLISIS DE LAS NUEVAS PRUEBAS APORTADAS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

IV.1. **Conducta infractora N° 1: El administrado desarrolla actividades de producción de ladrillos crudos, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.**

a) **Respecto a la determinación de la responsabilidad administrativa**

35. Mediante el Recurso de Reconsideración el administrado señala que para el presente incumplimiento se tiene que el 22 de abril del 2023 se publicó la Resolución Ministerial N° 147-2023-PRODUCE que aprueba las Disposiciones Técnicas Ambientales (DTA) para las actividades de la industria manufacturera conteniendo en el Anexo 10 las disposiciones técnicas ambientales para ladrilleras, siendo que la empresa pertenece a este rubro, entonces no se puede consignar como incumplimiento el no tener un IGA, hasta no contar con un pronunciamiento por parte del Ministerio de la Producción.

36. Al respecto, cabe indicar que, en relación con la determinación de responsabilidad por la presente conducta infractora, el administrado no ha presentado medio probatorio nuevo que deba ser analizado. Asimismo, en lo que respecta a los argumentos que el administrado formula en su Recurso de Reconsideración y, que se basan en justificar su incumplimiento, se encuentran orientados a una cuestión vinculada a la aplicación del derecho; por lo que, no logran acreditar un hecho vinculado al presente PAS que amerite un cambio en el pronunciamiento emitido a través de la Resolución Directoral.

37. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar sus argumentos formulados en el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado.

b) **Respecto al dictado de la medida correctiva**

38. Mediante el Recurso de Reconsideración el administrado señala que su cumplimiento no es viable; toda vez que, la autoridad competente para la actividad de la empresa que es el Ministerio de la Producción (PRODUCE), y que según el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE y sus modificatorias (Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE y Decreto Supremo N° 012-2024-PRODUCE), los plazos de presentación de instrumentos correctivos se encuentran vencidos, por lo tanto no recibirán la presentación de una Declaración de Adecuación Ambiental, a no ser que la medida correctiva señale que OEFA está dictaminando la presentación de una Declaración de Adecuación Ambiental a PRODUCE.

39. Al respecto, cabe indicar que, en relación con la medida correctiva dictada para la presente conducta infractora, el administrado no ha presentado medio probatorio nuevo que deba ser analizado. Asimismo, en lo que respecta a los argumentos que el administrado formula en su Recurso de Reconsideración y, que se basan en justificar la inviabilidad de su cumplimiento, se encuentran orientados a una cuestión vinculada a la aplicación del derecho; por lo que, no logran acreditar un hecho vinculado al presente PAS que amerite un cambio en el pronunciamiento

emitido a través de la Resolución Directoral.

40. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que de conformidad con el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, a fin de garantizar una adecuada protección ambiental, el OEFA queda facultado para requerir a los titulares, la presentación de un instrumento de gestión ambiental correctivo, en caso se evidencie que los impactos ambientales negativos que genere sean de carácter significativo.
41. En ese sentido, que si bien los plazos para que el administrado pueda adecuarse ambientalmente han precluido, tal como lo dispuso el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE en su Primera Disposición Complementaria Final; no obstante, en el presente caso el OEFA a fin de garantizar una adecuada protección ambiental, consideró pertinente el dictado de la medida correctiva mediante la Resolución Directoral N° 2120-2024-OEFA/DFAI, por lo que dicho mandato se encuentra contenido en un acto administrativo dictado dentro de un procedimiento administrativo sancionador en el que se ha declarado la responsabilidad del administrado por realizar sus actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental, por lo que a la luz de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 2120-2024-OEFA/DFAI, el OEFA ha dictaminado la presentación de una Declaración de Adecuación Ambiental a PRODUCE, ello de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo.
42. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar sus argumentos formulados en el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado.

IV.2 Conducta infractora N° 3: El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que emplea en la Planta Huachipa.

a) Respecto a la determinación de la responsabilidad administrativa

43. Mediante el Recurso de Reconsideración el administrado adjunta su Inventario de los materiales e insumos peligrosos del año 2022, añadiendo que esta fue verificada en la Supervisión 2023, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 150-2023-DSAP-CIND del 22 al 23 de junio de 2023, el mismo que no constituyó incumplimiento, por lo que solicita el archivo en el presente extremo toda vez que, ha acreditado la subsanación voluntaria del incumplimiento materia de análisis, al haber corregido su conducta antes del inicio del PAS, esto es, antes del 04 de junio de 2024, fecha en que se notificó la Resolución Subdirectoral N° 0226-2024-OEFA/DFAI-SFAP.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

LADRILLERA CORPORACION T Y S S.A.C.		INVENTARIO DE INSUMOS PELIGROSOS 2022													
Nº	Tipo de insumo/ material	Unid	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total
1	Aceite lubricante	Gal	1	2	1	0	2	0	0	0	0	0	1	1	8
2	Grasas multipropósito	Gal	3	2	7	3	3	2	4	3	3	7	3	3	43
3	Disolventes	Gal	2	0	1	1	5	3	1	3	0	4	1	2	23
4															
5															
6															
7															
8															
9															
10															
11															
12															
Observaciones:							Firma de responsable								

44. De la revisión del inventario de insumos peligrosos remitido por el administrado, se puede evidenciar que cuenta con información (cantidad y stock) de los insumos que emplea en su planta industrial, entre ellos se encuentran: Aceites lubricantes, grasa multipropósito y disolventes, dicho insumos han sido materia de inventariado durante todo el periodo del año 2022.
45. Con ello, el administrada ha evidenciado que cuenta con el inventario de los materiales e insumos peligrosos que empleaba en la Planta Huachipa en el año 2022, por lo que se tiene por cumplido la obligación ambiental materia análisis.
46. En ese sentido, se puede concluir de la revisión de la nueva prueba aportada por el administrado en esta etapa del PAS que queda acreditado que, con fecha 23 de junio de 2023 y previo al inicio del PAS (04 de junio de 2024), ya cuenta con el inventario de los materiales e insumos peligrosos que empleaba en la Planta Huachipa en el año 2022, evidenciándose la subsanación de la conducta detectada durante la supervisión.
47. Habiéndose desarrollado el análisis de la infracción descrita en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; es relevante tener en cuenta que la conducta infractora sujeta a análisis es susceptible de subsanación, toda vez que es de naturaleza permanente, ya que la situación antijurídica se mantiene por voluntad del administrado, y cesará cuando cumpla con sus obligaciones de –en el presente caso– proceder con la realización del tratamiento de los efluentes de cromo.
48. Adicionalmente, es pertinente señalar que el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG¹² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución

12

TUO de la LPAG

"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

49. Es así que, de acuerdo al numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión¹³, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa.
50. Ahora bien, para que se configure esta condición eximente de responsabilidad, deben concurrir los siguientes presupuestos: (i) la subsanación debe producirse de manera voluntaria, es decir sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente; (ii) la subsanación debe realizarse de manera previa al inicio del PAS, esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos; y (iii) la subsanación debe darse respecto a la conducta infractora y sus efectos.
51. En esta misma línea, resulta pertinente indicar que, mediante Resolución N° 167-2022-OEFA/TFA-SE¹⁴ de 26 de abril del 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) señaló que, el requerimiento de subsanación deberá detallar¹⁵ las condiciones bajo las cuales se tendría por subsanada la conducta, siendo una de ellas el plazo, por lo que si dicho hecho no fuese comprobable no podría ser válido dicho requerimiento.
52. En el presente caso, se advierte que, de la revisión de los medios probatorios actuados en el Expediente¹⁶, se ha advertido que la Autoridad Supervisora, durante la Supervisión Regular 2022, no requirió al administrado la ejecución de determinadas acciones conducentes a la subsanación del hallazgo en cuestión, así como tampoco se advierte que esta le haya otorgado un plazo concreto para hacerlo¹⁷, por lo que, no se habría perdido el carácter voluntario de las acciones

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

¹³ **Reglamento de Supervisión**
"Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación. (...)"

¹⁴ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3099922/Res%20167-2022-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1652481524>

Consultado: 28 de setiembre del 2023

¹⁵ Criterio recogido por el TFA en reiterados pronunciamientos; véase la Resolución N° 077-2018-OEFA/TFASMEPIM del 27 de marzo de 2018, la Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018, la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2018, la Resolución N° 287-2019-OEFA/TFASMEPIM del 11 de junio de 2019, la Resolución N° 031-2020-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de enero de 2020, la Resolución N° 270-2021-OEFA/TFA-SE del 26 de agosto de 2021, entre otras.

¹⁶ **Acta de Supervisión**

¹⁷ **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)
"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

efectuadas por el administrado a fin de subsanar el presente hecho detectado, siendo entonces ello conforme con el requisito (i) precedente. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado no han perdido su carácter voluntario.

53. En suma, la subsanación de la conducta (i) ocurrió antes del inicio del PAS (ii) sin que esta haya sido requerida por la Autoridad Supervisora y (iii) se dio respecto a la conducta infractora y sus efectos; por ende, cumple con los tres presupuestos para que se configure la condición eximente de responsabilidad de la que se habla.
54. Por lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS.
55. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en este extremo del presente Informe Final de Instrucción, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
56. En mérito al análisis desarrollado en la presente Resolución, se concluye que, los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado amerita un cambio en el pronunciamiento emitido a través de la Resolución Directoral; por lo que, corresponde **declarar FUNDADO el recurso de reconsideración, en este extremo.** En consecuencia, declarar el archivo respecto del hecho imputado descrito en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral.

IV.3 Conducta infractora N° 5: El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales que genera en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Respecto a la determinación de la responsabilidad administrativa

57. Mediante el Recurso de Reconsideración el administrado adjunta su registro interno de generación de residuos sólidos del año 2022, por lo que solicita el archivo en el presente extremo; toda vez que, ha acreditado la subsanación voluntaria del incumplimiento materia de análisis, al haber corregido su conducta antes del inicio del PAS, esto es, antes del 04 de junio de 2024, fecha en que se notificó la Resolución Subdirectoral N° 0226-2024-OEFA/DFAI-SFAP.

c) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

LADRILLERA CORPORACION T Y S S.A.C.		REGISTRO DE GENERACION DE RESIDUOS SOLIDOS 2022														
N°	Descripción	Tipo *P/**NP	Unidad	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total
1	Recipientes vacíos de aceites, lubricantes y grasas.	Peligrosos	Kg	1	1	2	1	2	1		1			3		12
2	Tierra contaminada con hidrocarburos	Peligrosos	Kg		4			6	1							11
3	Trapos impregnados con hidrocarburos	Peligrosos	Unidad		3	1	2	2	1		1			1		11
4	Papel	No Peligrosos	Unidad	2		4	3	2		1	4	3		2		21
5	Cartón	No Peligrosos	ton													0
6	Bolsas y plástico	No Peligrosos	Kg	2	1	3	1	3	1	5	1	2	1	2	2	24
7	Residuos metálicos	No Peligrosos	Unidad		2				1			1		2		6
8	Restos de madera	No Peligrosos	Kg	5	6	4		5			1					21
9																
10																
11																
Observaciones:				Firma del responsable												

58. De la revisión del registro, se verifica que este proporciona información respecto a los residuos sólidos peligrosos (recipientes vacíos de aceites lubricantes y grasas, tierra contaminada con hidrocarburo, trapos contaminados con hidrocarburos) y los residuos sólidos no peligrosos (papel, cartón, bolsas y plásticos, residuos metálicos y residuos de madera), todos ellos generados durante el periodo del 2022.
59. Al respecto, es preciso recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del LGIRS, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.
60. Considerando ello, y en línea con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 335-2023-OEFA/TFA-SE, el administrado debe consignar como mínimo información sobre el tipo de residuo, cantidad, fuente, fecha de generación y tipo de manejo (almacenamiento, comercialización, valoración, tratamiento, disposición final).
61. De la revisión del registro presentado por el administrado no constituye un medio probatorio idóneo para desvirtuar la presente conducta infractora; toda vez que, el administrado no presentó el registro interno detallando: (i) fuente de generación y (ii) manejo (almacenamiento, comercialización, valorización, tratamiento, disposición final), tal como se muestra a continuación:

Condiciones del registro mensual interno implementado

Detalle de la implementación	Cumple	
	Sí	No
Fecha de generación	X	
Tipo (peligroso o no peligroso)	X	
Cantidad (kg o Ton)	X	
Fuente de generación		X
Manejo (almacenamiento, comercialización, valorización, tratamiento, disposición final etc.)		X

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

62. En línea de lo expuesto en el considerando precedente, el documento presentado no contiene la información necesaria para ser considerado como un Registro Interno.
63. En ese sentido, los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado no ameritan un cambio en el pronunciamiento emitido a través de la Resolución Directoral; por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su Recurso de Reconsideración.**
64. Por consiguiente, los argumentos formulados por el administrado no lo eximen de responsabilidad ni tampoco desvirtúan el incumplimiento a la obligación ambiental materia de análisis, por lo que corresponde **declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, en este extremo referido a la responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 5.**

IV.4 Conducta infractora N° 6: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Respecto a la determinación de la multa

65. En su Recurso de Reconsideración, el administrado solicitó que se analice nuevamente el cálculo de la multa a la luz de la nueva prueba, para lo cual adjuntó una cotización del proveedor para el servicio de elaboración y presentación de la declaración anual de residuos sólidos.
66. En ese sentido, en el Informe de Cálculo de Multa, que se adjunta a la presente Resolución y que forma parte de la motivación de ésta, la SSAG ha expuesto¹⁸ lo siguiente:

“Previo a analizar lo manifestado por el administrado, cabe precisar que, conforme lo expuesto en el apartado A “Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito” del capítulo IV, el administrado se encontraría en el escenario 2, por lo que no se aceptaría documentos que no muestren un pago efectivo, como parte del cálculo de la multa. Dicho escenario se determinó en tanto el costo evitado fue estructurado considerando la participación del personal de la empresa y el uso de equipos de cómputo, para la elaboración de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **DAMRS**).

Ahora bien, el administrado presenta la Proforma n.º 4596-2024/CIMEC, referente al servicio de “Declaración Anual de Residuos Sólidos Peligrosos 2023 – Declaración Trimestral 2024”. En ese sentido, el costo evitado se asocia a la contratación de una empresa externa que elabore el referido documento y lo remita a través de SIGERSOL.

(...)

Entonces, de la Proforma n.º 4596-2024/CIMEC presentada por el administrado, se tiene que consiste en una cotización por el servicio de la “Declaración Anual de Residuos Sólidos Peligrosos” de fecha 19 de noviembre de 2024, que ha sido emitida por Consultoría e Ingeniería Integral MEC EIRL. Esta consultora se encuentra en el registro de consultoras ambientales del Ministerio de la

¹⁸ Páginas 4 a la 7 del Informe de Cálculo de Multa.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Producción¹⁹. El valor del servicio, incluyendo el costo por capacitación, asciende a S/ 1000 incluyendo el IGV.

Imagen n.º 1: Cotización para hecho imputado n.º 6

PROFORMA No 4596-2024/CIMEC

Señores:	LADRILLERA CORPORACION T Y S S.A.C.
Proyecto:	Declaración Anual de Residuos Sólidos Peligrosos 2023 – Declaración Trimestral 2024
Fecha:	19/11/2024

Profesionales:	Ing. Miriam Egoavil C. Ejecutora Ing. Enrique Tellez Coordinador Proyecto
Presupuesto:	S/ 1,000.00 más el IGV
Formas de Pago:	100% al término del desarrollo.
Tiempo de ejecución	15 días hábiles
Entregables	Envío por correo de los entregables anual y cada trimestre.
Cuenta Corriente de la empresa	001101130200400164 CUENTA DE AHORROS BANCO CONTINENTAL
Cuenta de Detracción	00-009-002618 BANCO DE LA NACIÓN
Condición del servicio	La empresa debe remitir la información en los plazos establecidos a fin de evitar incumplimientos con los plazos

Fuente: Recurso de Reconsideración

Por lo expuesto, **se tomará en cuenta la cotización presentada** mediante el Recurso de Reconsideración como parte del cálculo de la multa.”

67. En ese sentido, considerando los hechos analizados se ha procedido a realizar un nuevo cálculo de la multa al amparo de los nuevos elementos aportados en la etapa recursiva, tal como se desprende del Informe N° 01087-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de mayo de 2025 emitido por la SSAG, y que forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁰ y se adjunta.
68. Además, es pertinente reiterar que, de la revisión del Recurso de Reconsideración se verificó que el administrado no impugnó el extremo referido a la declaración de responsabilidad de la imputación materia de análisis. En consecuencia, la declaración de responsabilidad administrativa dispuesta en la Resolución Directoral se mantiene respecto de la citada conducta infractora.

¹⁹ Consultado en <https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/394645-consultoras-registradas-para-elaborar-estudios-ambientales-en-industria-y-o-comercio-interno>

²⁰ **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

69. En mérito al análisis desarrollado en la presente Resolución y al Informe de Cálculo de Multa, se concluye que, los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado amerita un recálculo de la multa impuesta por la comisión de la infracción N° 6; por lo que, corresponde declarar **FUNDADO en este extremo el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral**. En consecuencia, modificar el cálculo de la multa respecto de la conducta infractora descrita en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
H.I.6	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.227 UIT

IV.5 Conducta infractora N° 7: El administrado no segrega los residuos sólidos que genera en la Planta Huachipa de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Respecto a la determinación de la responsabilidad administrativa

70. Mediante el Recurso de Reconsideración el administrado presentó su recurso de reconsideración y menciona que realizó la implementación de contenedores, la cual se encuentra acorde al código de colores de contenedores de la NTP 900.058:2019 Gestión de Residuos para la adecuada segregación de sus residuos sólidos que genera en la Planta Huachipa.



71. Sobre el particular, de la revisión de la fotografía remitida por el administrado, se observa una pila de contenedores (negro, amarillo, rojo, azul, plomo y marrón) para el acopio de residuos sólidos, no obstante, no hay evidencia que el administrado realiza la correcta segregación; toda vez que, no se observa que los residuos se encuentren debidamente segregados al interior de los contenedores.

72. Asimismo, recordar que, durante la Supervisión Regular 2022, se observó

residuos no peligrosos como: residuos metálicos, papel, botellas plásticas, maderas, NFU (neumáticos fuera de uso), calaminas, restos de parihuelas, entre otros y residuos peligrosos como: mascarillas, los mismo que se encontraron en condición de mezcla.

73. En ese sentido, los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado no ameritan un cambio en el pronunciamiento emitido a través de la Resolución Directoral; por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su Recurso de Reconsideración.**
74. Por consiguiente, los argumentos formulados por el administrado no lo eximen de responsabilidad ni tampoco desvirtúan el incumplimiento a la obligación ambiental materia de análisis, por lo que corresponde **declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, en este extremo referido a la responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 7.**

IV.6 Conducta infractora N° 8: El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento; toda vez que:

- (i) **No cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Huachipa**
- (ii) **No cuenta con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos sólidos.**

a) Respecto a la determinación de la responsabilidad administrativa

Respecto de no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Huachipa

75. Mediante el Recurso de Reconsideración el administrado presentó su recurso de reconsideración y hace referencia a la supervisión efectuada el 22 al 23 de junio del 2023, en el cual no se le configura ningún incumplimiento respecto al presente extremo. Asimismo, adjunta las fotografías de la supervisión regular 2023.





76. Sobre el particular, dichas fotografías ya fueron analizadas en la Resolución Directoral emitida por la DFAI, en los considerandos 125 al 127, en la cual se ha advertido que el almacén central implementado por el administrado no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 54° del RLGIRS.
77. En ese sentido, el descargo del administrado no permite desvirtuar su conducta infractora.
78. En ese sentido, los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado no ameritan un cambio en el pronunciamiento emitido a través de la Resolución Directoral; por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su Recurso de Reconsideración.**
79. Por consiguiente, los argumentos formulados por el administrado no lo eximen de responsabilidad ni tampoco desvirtúan el incumplimiento a la obligación ambiental materia de análisis, por lo que corresponde **declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, en este extremo referido a la responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 8.**

Respecto de no contar con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos sólidos

80. Mediate registro N° 2024-E01-130130 del 27 de noviembre del 2024, el administrado presentó su recurso de reconsideración y menciona que realizó la implementación de contenedores, la cual se encuentra acorde al código de colores de contenedores de la NTP 900.058:2019 Gestión de Residuos para el acopio de residuos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



81. De la revisión de la fotografía remitida por el administrado, se verifica que cuenta con un punto de acopio de residuos sólidos, en el cual se advierte 6 contenedores de plásticos: 1 contenedor negro rotulado "residuos no aprovechables", 1 contenedor amarillo rotulado "metales", 1 contenedor rojo rotulado "peligrosos", 1 contenedor azul rotulado "vidrio" y 1 contenedor marrón rotulado "orgánicos".
82. Sobre el particular, si bien el administrado ha implementado contenedores para realizar el acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, se verifica que no hay evidencia de algún dispositivo rotulado para el almacenamiento de residuos plásticos, el cual debería ser de color blanco y con rótulo "plástico", este último teniendo en cuenta que durante la Supervisión Regular 2022, se verificaron los siguientes residuos de plástico:
- En el área de chancado, se encuentran recipientes de residuos de jebe, trapos, botellas de plástico y recipientes en desuso, lonas, así como acumulación de material particulado. En la zona de mezclado se observa botella con algún líquido, botella de plástico en desuso, trapos
 - En la parte externa del área de extrusado, se apreció un contenedor de metal en mal estado, el cual se encuentra abarrotado con residuos no peligrosos metales, botellas de plásticos, papel y residuos peligrosos: mascarillas, asimismo dicho recipiente no está rotulado y no se observa el color del mismo debido a la capa de polvo que lo cubre.
 - De la misma manera se observa, cerca área de secado de ladrillos, residuos no peligrosos. como: un mueble en desuso, botellas de plásticos, maderas, metal y restos de esteras, todo esto cubierto con una capa densa de polvo.
83. En ese sentido, el administrado implementó contenedores para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, pero de forma parcial. Por tanto, su descargo no permite desvirtuar su conducta infractora.
84. En ese sentido, los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado no ameritan un cambio en el pronunciamiento emitido a través de la Resolución Directoral; por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su Recurso de Reconsideración.**

85. Por consiguiente, los argumentos formulados por el administrado no lo eximen de responsabilidad ni tampoco desvirtúan el incumplimiento a la obligación ambiental materia de análisis, por lo que corresponde **declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, en este extremo referido a la responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 8.**

IV.7 Conducta infractora N° 9: El administrado no dispone los residuos sólidos no municipales generados en la Planta Huachipa de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento pues los entrega a personas naturales o jurídicas no autorizadas.

a) Respecto a la determinación de la multa

86. En su Recurso de Reconsideración, el administrado solicitó que se analice nuevamente el cálculo de la multa a la luz de la nueva prueba, para lo cual adjuntó una cotización de disposición de residuos sólidos con una EO-RS.
87. Al respecto, es preciso indicar que, de la revisión de las pruebas nuevas aportadas por el administrado, es necesario evaluar los documentos presentados por el mismo a fin de determinar si efectivamente inciden en la decisión final del presente PAS.
88. En ese sentido, en el Informe de Cálculo de Multa, que se adjunta a la presente Resolución y que forma parte de la motivación de ésta, la SSAG ha expuesto lo siguiente:

"Previo a analizar lo manifestado por el administrado, cabe precisar que, conforme lo expuesto en el apartado A "Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito" del capítulo IV, el administrado se encuentra en el escenario 2. Ello se refuerza con la información obtenida de la "Consulta RUC" a través del portal web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), en donde se observa que ha iniciado sus actividades el 30 de junio de 2011, por lo que es razonable asumir que ha realizado con anterioridad actividades relacionadas con la disposición final de sus residuos.

Imagen n.º 2: Consulta RUC del administrado

Consulta RUC

Volver

Resultado de la Búsqueda	
Número de RUC:	20491942186 - LADRILLERA CORPORACION T Y S SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - LADRILLERA CORPORACION T Y S S.A.C.
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Nombre Comercial:	-
Fecha de Inscripción:	27/04/2011
Fecha de Inicio de Actividades:	30/06/2011
Estado del Contribuyente:	ACTIVO
Condición del Contribuyente:	HABIDO

Fuente: SUNAT

Consultado el 29 de abril de 2024: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

*En ese sentido, solo se aceptará documentos que evidencien un pago efectivo, como parte del cálculo de la multa. Ello, en tanto la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago refuerza la presencia de información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; **configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.***

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que la Cotización n.º 164-CIMEC-MIR-2024-RP, correspondiente al servicio de Carga, Transporte y Disposición Final de Residuos Peligrosos, presentada en el Recurso de Reconsideración, está dirigida a la empresa CIMEC EIRL y no al administrado.

*Por lo expuesto, **se desvirtúa lo señalado por el administrado en este apartado.***

89. Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Reconsideración.
90. Para mayor detalle, los argumentos antes descritos han sido analizados y atendidos en el Informe de Cálculo de Multa emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del TEO de la LPAG²¹ y se adjunta.
91. Además, es pertinente reiterar que, de la revisión del Recurso de Reconsideración se verificó que el administrado no impugnó el extremo referido a la declaración de responsabilidad de la imputación materia de análisis. En consecuencia, la declaración de responsabilidad administrativa dispuesta en la Resolución Directoral se mantiene respecto de la citada conducta infractora.
92. En mérito al análisis desarrollado en la presente Resolución y al Informe de Cálculo de Multa, se concluye que, los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado no amerita un recálculo de la multa impuesta por la comisión de la infracción N° 9; por lo que, corresponde declarar **INFUNDADO el recurso de reconsideración, en este extremo**. En consecuencia, la multa pecuniaria impuesta en la Resolución Directoral por la comisión de la infracción N° 9, se mantiene.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales e) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

21

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **LADRILLERA CORPORACIÓN T Y S SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – LADRILLERA CORPORACIÓN T Y S S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 02120-2024-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la determinación de la determinación de responsabilidad por la comisión de la infracción N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0226-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de mayo de 2024, determinando el archivo por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **LADRILLERA CORPORACIÓN T Y S SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – LADRILLERA CORPORACIÓN T Y S S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 02120-2024-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la determinación de la sanción de multa por la comisión de la infracción N° 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0226-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de mayo de 2024, en consecuencia, la multa impuesta al administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 asciende a **8.973 (ocho con 973/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución y conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado desarrolla actividades de producción de ladrillos crudo, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	2.702 UIT
2	El administrado no realiza el adecuado manejo ambiental de las emisiones generadas en la Planta Huachipa, como resultado de su proceso productivo.	2.143 UIT
4	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	0.781 UIT
5	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales que genera en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.104 UIT
6	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.227 UIT
7	El administrado no segrega los residuos sólidos que genera en la Planta Huachipa de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.844 UIT
8	El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento; toda vez que: (i) No cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Huachipa (ii) No cuenta con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos sólidos.	1.660 UIT
9	El administrado no dispone los residuos sólidos no municipales generados en la Planta Huachipa de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento pues los entrega a personas naturales o jurídicas no autorizadas.	0.512 UIT
Multa total		8.973 UIT

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>.

Artículo 4°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **LADRILLERA CORPORACIÓN T Y S SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – LADRILLERA CORPORACIÓN T Y S S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 02120-2024-OEFA/DFAI; en relación con la declaración de responsabilidad por la comisión de

las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 3, 5, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00226-2024-OEFA/DFAI-SFAP, así como respecto de la multa impuesta para las conductas infractoras descritas en los numerales 6 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0226-2024-OEFA/DFAI-SFAP; y, la medida correctiva dictada para la conducta infractora descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0226-2024-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°. - Notificar a **LADRILLERA CORPORACIÓN T Y S SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – LADRILLERA CORPORACIÓN T Y S S.A.C.**, el Informe N° 01087-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de mayo de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°. – Informar a **LADRILLERA CORPORACIÓN T Y S SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – LADRILLERA CORPORACIÓN T Y S S.A.C.** que, contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y con el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 30/05/2025
15:22:43

MAR/Industria1



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01617171"



01617171



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2022-101-027309

INFORME N.º 01087-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 10771

Econ. Verónica Jesús Arana Torres
Tercero Fiscalizador V
Registro Profesional CPEP n.º 1530

ASUNTO : Cálculo de multa por Recurso de Reconsideración

ADMINISTRADO : Ladrillera Corporación T Y S S.A.C.

REFERENCIA : Expediente n.º 0840-2022-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 30 de mayo de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 0226-2024-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 4 de junio de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Ladrillera Corporación T Y S Sociedad Anónima Cerrada – Ladrillera Corporación T Y S S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de nueve (9) infracciones administrativas.

Con fecha 2 de setiembre de 2024, el OEFA emitió el Informe Final de Instrucción n.º 0290-2024-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 2521-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **ICM1**).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Posteriormente, mediante la Resolución Directoral n.º 02120-2024-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución Directoral**) notificada el 31 de octubre de 2024, que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 02878-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **ICM2**) de fecha 28 de octubre de 2024, la DFAI, a través de su artículo 1º, declaró la responsabilidad administrativa de los administrados por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución Directoral y, en consecuencia, sancionar con una multa de **9.617 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 1: Resumen de multa

N.º	Conducta infractora	Multa calculada
1	El administrado desarrolla actividades de producción de ladrillos crudo, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	2.702 UIT
2	El administrado no realiza el adecuado manejo ambiental de las emisiones generadas en la Planta Huachipa, como resultado de su proceso productivo.	2.143 UIT
3	El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que emplea en la Planta Huachipa.	0.214 UIT
4	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	0.781 UIT
5	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales que genera en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.104 UIT
6	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.657 UIT
7	El administrado no segrega los residuos sólidos que genera en la Planta Huachipa de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.844 UIT
8	El administrado incumple lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento; toda vez que: (i) No cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Huachipa (ii) No cuenta con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos sólidos.	1.660 UIT
9	El administrado no dispone los residuos sólidos no municipales generados en la Planta Huachipa de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento pues los entrega a personas naturales o jurídicas no autorizadas.	0.512 UIT
Multa Total		9.617 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



Al respecto, el 27 de noviembre de 2024, el administrado, mediante escrito con Registro n.º 2024-E01-130130 interpuso un recurso de reconsideración a la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**). Cabe precisar que, en el referido recurso, el administrado ha cuestionado el cálculo de multa que sustenta la sanción impuesta respecto de las conductas infractoras n.ºs 6 y 9 de la Resolución Subdirectoral.

Expuesto lo anterior, con base en la información que obra en el Expediente n.º 0840-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados n.ºs 6 y 9 referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 6:** El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- **Hecho imputado n.º 9:** El administrado no dispone los residuos sólidos no municipales generados en la Planta Huachipa de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento pues los entrega a personas naturales o jurídicas no autorizadas.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

2

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

(...) Artículo 1º.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

En ese marco, el hecho imputado n.º 6 corresponde a incumplimientos de carácter formal y/o a obligaciones periódicas que implican, entre otros aspectos, costos de personal. Por ello, se concluye que este caso se enmarca en el escenario 2. Asimismo, respecto al hecho imputado n.º 9, referido a actividades de disposición de residuos - las cuales se asumen como recurrentes en el giro de la empresa -, corresponde también aplicar el escenario 2 para el análisis del costo evitado.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5 y f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



f4 y f7. Dichos equipos, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción por las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre la capacitación al personal

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente informe se considera pertinente incluir el costo de capacitación dirigida al personal para el hecho imputado n.º 6, de acuerdo con las consideraciones desarrolladas en los apartados siguientes.

D. Sobre el recurso de reconsideración

En atención al principio de razonabilidad y, con el fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerará el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral.

Con relación al hecho imputado n.º 6:

El administrado señala lo siguiente:

(...)

Subsanación

Se adjunta la cotización del proveedor para el servicio de declaración anual de residuos sólidos para el recalcu de multa.

Ver Anexo 3: Cotización de declaración SIGERSOL

(...)

Respuesta a lo alegado por el administrado:

Previo a analizar lo manifestado por el administrado, cabe precisar que, conforme lo expuesto en el apartado A “Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito” del capítulo IV, el administrado se encontraría en el escenario



2, por lo que no se aceptaría documentos que no muestren un pago efectivo, como parte del cálculo de la multa. Dicho escenario se determinó en tanto el costo evitado fue estructurado considerando la participación del personal de la empresa y el uso de equipos de cómputo, para la elaboración de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **DAMRS**).

Ahora bien, el administrado presenta la Proforma n.º 4596-2024/CIMEC, referente al servicio de “Declaración Anual de Residuos Sólidos Peligrosos 2023 – Declaración Trimestral 2024”. En ese sentido, el costo evitado se asocia a la contratación de una empresa externa que elabore el referido documento y lo remita a través de SIGERSOL.

Lo anterior amerita volver a considerar el escenario en que se encuentra el administrado respecto de este hecho imputado. Es decir, determinar si habría realizado, con anterioridad, actividades iguales o semejantes al costo evitado, en este caso, contratar una empresa que elabore la DAMRS.

Al respecto, cabe tener en cuenta el artículo 48º del DS n.º 014-2017-MINAM. Este artículo disponía una diferenciación entre aquellos administrados que contaban con IGA de aquellos que no y señalaba la obligatoriedad de presentar la DAMRS a través del SIGERSOL únicamente para aquellos que contaran con IGA, conforme lo siguiente:

48. (...) Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de:

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL; (...)

No obstante, mediante Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM⁵, de fecha 09 de enero de 2022, se modifica el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, DL que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y se señala lo siguiente:

48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.

⁵ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, y el Reglamento de la Ley N° 29419, Ley que regula la actividad de los recicladores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Es decir, a partir de enero de 2022, los administrados que se encuentran obligados a contar con un IGA, independientemente de si efectivamente contaban o no con dicho instrumento, están obligados a presentar la DAMRS correspondiente, a través del SIGERSOL.

Por lo tanto, previo a la aprobación del citado decreto, el administrado no se encontraba obligado a presentar la DAMRS a través del SIGERSOL. En ese sentido, no se puede concluir que habría ejecutado actividades iguales o semejantes al costo evitado, con anterioridad. Ello se condice con lo indicado en la Resolución Subdirectoral, acerca de que el administrado tampoco presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2020.

Por lo expuesto, el presente hecho imputado debe analizarse considerando el **escenario 1**.

Entonces, de la Proforma n.º 4596-2024/CIMEC presentada por el administrado, se tiene que consiste en una cotización por el servicio de la “Declaración Anual de Residuos Sólidos Peligrosos” de fecha 19 de noviembre de 2024, que ha sido emitida por Consultoría e Ingeniería Integral MEC EIRL. Esta consultora se encuentra en el registro de consultoras ambientales del Ministerio de la Producción⁶. El valor del servicio, incluyendo el costo por capacitación, asciende a S/ 1000 incluyendo el IGV.

Imagen n.º 1: Cotización para hecho imputado n.º 6

PROFORMA No 4596-2024/CIMEC

Señores:	LADRILLERA CORPORACION T Y S S.A.C.
Proyecto:	Declaración Anual de Residuos Sólidos Peligrosos 2023 – Declaración Trimestral 2024
Fecha:	19/11/2024

Profesionales:	Ing. Miriam Egoavil C. Ejecutora Ing. Enrique Tellez Coordinador Proyecto
Presupuesto:	S/ 1,000.00 más el IGV
Formas de Pago:	100% al término del desarrollo.
Tiempo de ejecución	15 días hábiles
Entregables	Envío por correo de los entregables anual y cada trimestre.
Cuenta Corriente de la empresa	001101130200400164 CUENTA DE AHORROS BANCO CONTINENTAL
Cuenta de Detracción	00-009-002618 BANCO DE LA NACIÓN
Condición del servicio	La empresa debe remitir la información en los plazos establecidos a fin de evitar incumplimientos con los plazos

6

Consultado en <https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/394645-consultoras-registradas-para-elaborar-estudios-ambientales-en-industria-y-o-comercio-interno>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

A continuación, detalle del servicio:

- Declaración anual de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos SIGERSOL 2023
- Declaración trimestral (I, II, III y IV) de residuos peligrosos SIGERSOL 2024
- Correos de requerimientos con anticipación para cumplir los plazos establecidos

Costo de servicio más el IGV **S/ 650.00**

En caso solo requiera capacitacion el costo es de:

Capacitación Virtual **S/ 350.00**

Fuente: Recurso de Reconsideración

Por lo expuesto, **se tomará en cuenta la cotización presentada** mediante el Recurso de Reconsideración como parte del cálculo de la multa.

Con relación al hecho imputado n.º 9:

El administrado señala lo siguiente:

(...)

Subsanación

Se adjunta a la presente cotizacion del proveedor para el recalcule de multa.

Ver Anexo 5: Cotizacion de disposición de residuos solidos peligrosos con una EO-RS.

(...)

Respuesta a lo alegado por el administrado:

Previo a analizar lo manifestado por el administrado, cabe precisar que, conforme lo expuesto en el apartado A “Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito” del capítulo IV, el administrado se encuentra en el escenario 2. Ello se refuerza con la información obtenida de la “Consulta RUC” a través del portal web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), en donde se observa que ha iniciado sus actividades el 30 de junio de 2011, por



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

lo que es razonable asumir que ha realizado con anterioridad actividades relacionadas con la disposición final de sus residuos.

Imagen n.º 2: Consulta RUC del administrado

Consulta RUC

Volver

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20491942186 - LADRILLERA CORPORACION T Y S SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - LADRILLERA CORPORACION T Y S S.A.C.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	27/04/2011	Fecha de Inicio de Actividades:	30/06/2011
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		

Fuente: SUNAT

Consultado el 29 de abril de 2024: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

En ese sentido, solo se aceptará documentos que evidencien un pago efectivo, como parte del cálculo de la multa. Ello, en tanto la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago refuerza la presencia de información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; **configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.**

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que la Cotización n.º 164-CIMEC-MIR-2024-RP, correspondiente al servicio de Carga, Transporte y Disposición Final de Residuos Peligrosos, presentada en el Recurso de Reconsideración, está dirigida a la empresa CIMEC EIRL y no al administrado.

Por lo expuesto, **se desvirtúa lo señalado por el administrado en este apartado.**

De lo anterior, se tiene que se dan por desestimados los argumentos del administrado respecto del hecho imputado n.º 9, por lo que la multa impuesta en el ICM2 no presentará variación. En ese sentido, se procederá con la estimación de la multa para el **hecho imputado n.º 6:**

- 4.2. Hecho imputado n.º 6:** El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió con lo precisado en el hecho imputado n. °6.

Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión (Obligación 12 del numeral 2: "Hechos o funciones verificadas") y en el Informe de Supervisión (acápito 3.5), de la revisión del portal web del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **SIGERSOL**) y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), la Autoridad Supervisora verificó que el que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2021. En ese sentido, durante la Supervisión Regular 2022 la Autoridad Supervisora solicitó al administrado acreditar la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del año 2021, al respecto, el administrado manifestando que no presentó el citado documento.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)⁷, se han considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades:

- **CE1: Elaboración de DAMRS y capacitación**. Conforme lo desarrollado en los párrafos precedentes, se tomará como referencia la Proforma n.° 4596-2024/CIMEC, que incluye la presentación de la DAMRS a través del SIGERSOL y el servicio de capacitación al personal. El valor total del servicio asciende a S/ 1000 y la fecha de emisión de la proforma es el 19 de noviembre de 2024.

Así, una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁸, desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁷ CE=CE1+CE2. Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/. 901.000
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	29.967
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 1 169.091
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5 150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.227 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (26 de abril de 2022)⁹ y la fecha del ICM2 (25 de octubre de 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Respecto a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.227 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)¹⁰ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

⁹ Conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 55° del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en concordancia con el literal c) del artículo 13° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

En esa línea, de acuerdo con lo indicado en la Resolución Subdirectorial, el administrado tenía como plazo para la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2021, a través del SIGERSOL, hasta el 25 de abril de 2022.

¹⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

**iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)**

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.227 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 4.

Cuadro n.º 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.227 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) *(F)	0.227 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y la Tipificación

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones, del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.227 UIT**.

5. Análisis de la sanción

En atención al análisis de los medios probatorios que obran en el expediente 0840-2022-OEFA/DFAI/PAS, se determinó un importe total de **0.227 UIT**, para el hecho imputado n.º 6, objeto de análisis en atención al Recurso de Reconsideración presentado. Así, el cuadro siguiente presenta el detalle del comportamiento de la multa respecto al monto que fue impuesto según la Resolución Directoral.

11

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

**Cuadro n.º 7: Resumen de Multa**

Hecho imputado	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado final
Conducta infractora n.º 6	0.657 UIT	0.227 UIT	Disminuye
Total	0.657 UIT	0.227 UIT	Disminuye

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

6. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹², la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **0.227 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante el IFI la SFAP del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2021 y 2023, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención al requerimiento, mediante escrito de descargo con registro n.º 2024-E01-104355 del 19 de setiembre de 2024, el administrado remitió sus ingresos brutos anuales del año 2021 y 2023, los cuales ascienden a **69.145 UIT** y **27.021 UIT**, respectivamente. Por lo tanto, no la multa no resulta confiscatoria para el administrado.

7. Conclusiones

Con base en el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones, se determina una sanción de **0.227 UIT** para la conducta infractora materia en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...) **Artículo 12°.** - **Determinación de las multas** (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 8: Resumen de Multa

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora n.º 6	0.227 UIT
Total		0.227 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 30/05/2025
10:45:30

ROMB/PDFM/vjat



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n. ° 1

Hecho imputado n.° 6

CE. Elaboración de DAMRS y capacitación

Descripción 1/	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor (Inflación) 2/	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$) 3/
Cotización n.° 4596-2024/CIMEC	1	S/. 1 000.000	0.901	S/. 901.000	US\$ 240.926
TOTAL				S/. 901.000	US\$ 240.926

Fuente:

1/ Cotización n.° 4596-2024/CIMEC, adjunta en el Recurso de Reconsideración del administrado

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

Cotización: (Noviembre 2024, IPC= 114.052).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04762644"



04762644